

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 694.

Artículo de oficio.

Núm. 205.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Comercio. — Circular.—Segun el reglamento publicado para plantear desde 1.º de julio último el sistema métrico decimal que hoy rige, es legal el uso de aquellas romanas que oscilen libremente estando cargadas, debiendo por tanto ser admitidas al contraste.

Así he dispuesto hacerlo saber al público, despues de oido el parecer que sobre la materia ha emitido la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio, y el de una comision especial que nombré para que tambien entendiera del asunto.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, modificando en tal sentido las reglas que se circularon en el Boletín núm. 673 en cuya virtud las romanas habian de oscilar antes y despues de cargadas. Palma

4 agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 206.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Administracion local. — Presupuestos municipales.—Debiendo entender la Diputacion en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, asi como tambien sobre la falta de pago de las obligaciones que deben ser de cargo de los mismos, esta Comision provincial ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia, que no lo hayan verificado, remitan dentro el plazo de 15 dias, un ejemplar del presupuesto ordinario, que ya deben tener formado y aprobado, para el corriente año económico de 1871 á 1872; cuidando de acompañar todos los documentos prevenidos por las instrucciones del ramo. Palma 2 agosto de 1871.—El Vice Presidente de la C. P.—Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

Núm. 207.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

CONTADURÍA.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre, á sea en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año que se publica en el Boletín oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 3 de junio de 1870 promulgada en 20 agosto siguiente.

INGRESOS.

Nombres de los capitulos.	Concepto de los ingresos.	Escudos.	Totales por capitulos.
Rentas y censos . . .	Por la existencia que resultó en la Depositaria en 31 de marzo de 1871.	17'498	17'498
	Recaudado por cuenta del producto del alquiler de cuartos de los baños de San Juan de Campos en la temporada del presente año.	444' »	444' »
Cuotas municipales.	Idem por cuotas satisfechas por varios pueblos á cuenta de las señaladas en el reparto provincial de 1870 á 1871.	4.484'250	4.484'250
Resultas de años anteriores.	Id. por impuesto personal de 1868 á 1869.	888'985	
	Idem por 1869 á 1870.	535' »	1.423'985
			6.369'733

PAGOS.

Nombres de los capitulos.	Conceptos de los pagos.	Escudos.	Totales por capitulos.
Administracion provincial.	Satisfecho al personal de la Diputacion por sus haberes de marzo.	549'998	
	Idem por material de la misma.	241' »	
	Idem de la Depositaria de fondos provinciales.	8'333	
	Idem por sueldo del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	116'666	
	Idem á los empleados de la Junta de Agricultura Industria y Comercio.	124'999	
	Idem por material de dicha Junta	12'500	
	Idem de la Comision de Monumentos	4'675	
	Idem de los arquitectos y sus delineantes.	366'666	
	Idem de los empleados de baños.	49'999	1.474'836
Servicios generales.	Idem al Contratista del Boletín oficial por el cuarto trimestre.	350' »	350' »
Obras públicas de carácter obligatorio.	Idem sueldos de los Directores de caminos.	233'332	233'332
Cargas.	Idem por contribuciones.	31'660	
	Idem pensiones y jubilaciones	69'332	100'992
Instruccion pública.	Idem sueldos de los empleados de la Junta de primera enseñanza.	83'332	
	Idem por material de idem.	16'666	
	Idem por sueldo y sobresueldo del inspector de primera enseñanza.	91'666	191'664
Beneficencia.	Idem á los establecimientos de Beneficencia á cuenta del déficit.	2.678'900	2.678'900
Imprevistos	Idem por los gastos imprevistos ocurridos.	274'600	274'600
Otros gastos.	Idem por sueldos del mes de marzo á los profesores de la escuela de Náutica de Palma, gastos del depósito de caballos sementales, encargado del reconocimiento de reses y caballos, oficial del Catastro, gastos de oficina y dibujo de los Arquitectos, dietas del Inspector de escuelas hasta 20 de marzo, y de los que ocasiona la manutencion y enseñanza de las alumnas de Ibiza en el Colegio de la Crianza hasta fin de junio.	632'780	632'780
			5.937'104
Existencia que resulta para el trimestre que dá principio en 1.º Julio por el ejercicio de ampliacion.			432'629
			6.369'732

Palma 15 de Julio de 1871.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.—El Vice-Presidente de la C. P., Quetglas.

Núm. 208.

Comision permanente.

Administracion local. — Presupuestos municipales.—Debiendo entender la Diputacion en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, asi como tambien sobre la falta de pago de las obligaciones que deban ser de cargo de los mismos, esta Comision provincial ha acordado, que los Ayuntamientos de

esta provincia, que no la hubiesen verificado, remitan dentro del plazo de 15 dias un ejemplar del presupuesto adicional al ordinario de 1870 á 1871, otro del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1869 á 1870, certificaciones de actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre de 1870 y demás documentos prevenidos por las instrucciones del ramo. Palma 2 de agosto de 1871.—El Vice Presidente de la C. P.—Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Secretario.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.**

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Ignacio Rojo Arias; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente de Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 5.406 pesetas 81 céntimos que, bajo el número 258, del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Valderas en equivalencia de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre, provincia de Leon:

Vista la Real carta de privilegio despachada por el Rey D. Fernando VII en 20 de noviembre de 1815 confirmando á la villa de Valderas y lugar de Valdefuentes, su arrabal y aldea, dos privilegios que tenian sobre no pagar alcabalas, servicio ordinario y extraordinario y otras cosas, de los que consta que si bien tales derechos fueron segregados de la Corona en atencion á los eminentes servicios prestados por sus moradores, que se detallan en privilegio de D. Juan I, despues fueron concertados con el Rey D. Felipe IV, mediante lo cual y previa entrega de 37.000 ducados de vellon, verificada por la villa de Valderas, se le despachó privilegio en 18 de setiembre de 1629 confirmando el que tenia en la materia de alcabalas y demas pechos pedidos, cuya venta y privilegio fué confirmado por los Reyes sucesores hasta Fernando VII en el privilegio citado:

Visto lo actuado para justificar la importancia de esta carga de justicia, resultando que de la liquidacion formada por la Administracion de Contribuciones indirectas de Leon correspondieron al Ayuntamiento reclamante por sus alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, descontado el 10 y 5 por 100 de Administracion y arbitrios, 21.627 rs. 20 cénts., ó sean 5.406 pesetas 81 céntimos, que es la misma que figura en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo siguiente

y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1858 determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Considerando que el privilegio y cédulas de confirmacion presentados por el Ayuntamiento de Valderas acreditan que las alcabalas del lugar de su nombre, si bien fueron segregadas de la Corona en atencion á eminentes y señalados servicios prestados á la misma por sus moradores, segun privilegio de D. Juan I, despues fueron concertados con el Rey D. Felipe IV por precio de 37.000 ducados, que ingresaron en el Tesoro, lo que constituye un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino justo precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que resulte de la liquidacion por lo percibido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, que ascendió, despues de hechas las deducciones oportunas: á la cantidad de 5.406 pesetas 81 céntimos consignada en el presupuesto;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro, esa Direccion y Ministerio fiscal,

He resuelto confirmar el acuerdo de 11 de noviembre del año último de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata, importante 5.406 pesetas 81 céntimos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 22 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de febrero último por el Marqués de Manzanedo, en concepto de Presidente del Consejo de administracion del ferro-carril de Alar á Santander, representante de la nueva empresa formada á tenor del convenio judicial entre la anterior y los acreedores é interesados en la misma, solicitando la aprobacion correspondiente de dicho convenio en cuanto á la base relativa á la trasferencia de la concesion á la nueva Compañía que por él se forme, con objeto de que pueda procederse á la constitucion definitiva segun la legislacion actual, á cuyo fin el exponente declarara en nombre de la precitada Compañía que, como subrogada en todos los derechos y obligaciones respecto del Estado, acepta la concesion del ferro-carril con todas las condiciones generales y especiales con que venia poseido por la anterior empresa:

Vista otra instancia del mismo interesado manifestando en 13 de mayo último, como Presidente del centro de obligacionistas y del Consejo provisio-

nal de administracion de esta línea, que si bien pretendió en 20 de febrero la aprobacion de la trasferencia de la concesion por suponerla necesaria para la constitucion de la nueva Compañía, en cumplimiento del convenio, sentencia ejecutoria y Real orden de 16 de febrero último, solicita se tenga por retirada dicha instancia en razon á que las circunstancias especiales que concurren en este caso hacen de todo punto innecesaria la aprobacion gubernativa de la trasferencia, á que no es aplicable otra disposicion que la ley de quiebras, segun la cual atribuye al poder judicial la competencia exclusiva y plenitud de autoridad para imprimir el carácter de completa eficacia y validez á este género de trasferencias:

Vista la ley de 12 de noviembre de 1869, que establece las reglas para el caso de quiebra de las Compañías concesionarias de obras públicas:

Visto el auto dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de Santander aprobando el proyecto del precitado convenio, inserto en la Gaceta oficial de 22 de noviembre del año anterior.

Vista la Real orden expedida en 16 de febrero último disolviendo el Consejo de incautacion y administracion oficial de esta línea, cuyos individuos pasan á constituir el de administracion de la nueva empresa hasta que se redacten los estatutos de la misma:

Vista la copia literal del acta de la sesion extraordinaria celebrada por dicha corporacion en 20 de febrero último para llevar á efecto las determinaciones de la Real disposicion que se cita:

Considerando que la declaracion de caducidad hecha por el Real decreto de 6 de mayo de 1868, firme y valedera despues de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal en 6 de marzo anterior, desposeia á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de los derechos y demás inherentes á la concesion, privándola como consecuencia inmediata de la personalidad legal:

Considerando que esta circunstancia habia de ofrecer las dificultades consiguientes llegado el caso en que se pretendiera adaptar la ley vigente de quiebras á un asunto que venia tratándose con arreglo á los principios de otra legislacion, pero siendo ineludible su aplicacion, era preciso armonizar los antecedentes con las disposiciones de la nueva ley, segun lo demuestra el procedimiento del Juzgado de la ciudad de Santander y la Real orden de 6 de febrero, que inspirándose en las tendencias de la legislacion actual inició ya el criterio que habia de seguirse:

Considerando que para este efecto es indispensable partir del supuesto de que la Compañía caducada se halla en actitud de trasferir la concesion á pesar del decreto de caducidad, mediante la rehabilitacion tácita que se deduce del acto del convenio entre aquella y los acreedores é interesados, lo que no es de extrañar ni ofrece dificultad alguna si se tiene en cuenta que la caducidad se dictó á instancia de los precitados acreedores é interesados:

Considerando que la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, que declaró formada el Juzgado de aquella ciudad al aprobar el convenio de que se hace mérito, se halla constituida en debida forma legal como Sociedad anónima bajo la denominacion antes indicada, segun aparece del acta notarial publicada en la Gaceta oficial de 22 de mayo próximo pasado, donde asimismo se insertan los estatutos y demas documentos concernientes:

Considerando que la solicitud dirigida por el Marqués de Manzanedo, como Presidente del centro de obligacionistas de esta línea en 13 de mayo próximo pasado, no es procedente ni hay fundamento legal para, como en la misma se pretende, tener por retirada la de 20 de febrero, pues que á pesar del fallo dictado por el Juzgado de Santander en 25 de enero último y de la Real orden de 16 de febrero siguiente no seria eficaz ni válida la trasferencia atendidas las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, si faltase la aprobacion del Gobierno, toda vez que el Estado, por los derechos que le confiere la concesion, ha de ser en determinada época el único dueño y poseedor del camino.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alar á Santander en favor de la Sociedad anónima denominada *Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander* formada y constituida en virtud del convenio aprobado en 25 de enero último por el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la nueva instancia en que la Comision provincial de Leon solicita que se aplacen las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de Agricultura vacante en aquel Instituto; teniendo en cuenta las razones que en apoyo de su pretension alega la expresada corporacion, y considerando que sometido á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de ensenanza agricola, esta puede variar de carácter ó hacerse innecesaria en los Institutos si dicho proyecto llegara á ser ley, por lo que no es equitativo crear ahora cátedras que más tarde sólo representarían un gravámen infructuoso para el presupuesto provincial, S. M. el Rey se ha servido disponer que se aplacen las mencionadas oposiciones hasta en vista de lo que las Cortes acuerden respecto del proyecto de ley antes indicado se resuelva lo que proceda

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Instruccion pública.

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.